



RESOLUCION No. CSJHUR23-138
22 de marzo de 2023

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación contra la calificación integral de servicios de un funcionario”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las contenidas en la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, reglamentario de la evaluación de servicios de funcionarios y empleados de la Rama Judicial, y de conformidad con lo aprobado en la sesión ordinaria del 17 de marzo de 2023

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

La Ley 270 de 1996, artículo 101, numeral 8 y artículo 172, faculta a los Consejos Seccionales de la Judicatura para realizar la calificación integral de servicios de los jueces en el área de su competencia.

El doctor Héctor Andrés Charry Rubiano, en su condición de Juez 01 Civil del Circuito de Neiva, fue sujeto de calificación integral de servicios por el periodo correspondiente al año 2021, mediante acto administrativo del 7 de diciembre de 2022, emanado de esta Corporación, según el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, obteniendo un puntaje final de noventa (90) puntos, discriminados así:

Factor Calidad	39.25 puntos
Factor Eficiencia o Rendimiento	38.47 puntos
Factor Organización del Trabajo	12.00 puntos
Factor Publicaciones	00.00 puntos
Calificación integral	90.00 puntos ¹

La referida evaluación de servicios fue notificada personalmente al doctor Héctor Andrés Charry Rubiano el 13 de enero de 2023.

El doctor Héctor Andrés Charry Rubiano, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, según escrito recibido en este Consejo Seccional, el 27 de enero de 2023, dentro del término previsto por el artículo 76 del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo con el fin de obtener la modificación del puntaje asignado.

¹ Conforme al artículo 22 del Acuerdo PSSA16-10618 de 7 de diciembre de 2016, la Calificación Integral de Servicios se dará siempre en números enteros; la aproximación solo se hará sobre el resultado final.

2. Argumentos de la recurrente

El doctor Héctor Andrés Charry Rubiano, como fundamentos del recurso manifiesta que no está conforme con el resultado obtenido en la calificación integral de servicios por el periodo 2021, como se expone a continuación:

- 2.1. Que, frente al factor eficiencia y rendimiento se obtiene de dos componentes el del sistema oral con un puntaje de 31.94 y sistema escrito con un puntaje de 45, el recurso se enfila únicamente frente al componente del sistema oral.
- 2.2. Los dos aspectos que ataca con el recurso son la carga efectiva y el puntaje obtenido en atención audiencias programadas.
- 2.3. La carga del cuadro de primera instancia civil oral se compone del inventario inicial de sesenta y cinco (65) procesos, más los ingresos y reingresos de enero a septiembre, que corresponden a ciento cuatro (104), más veintiún (21) procesos de los recibidos de otros despachos de enero a septiembre, para un total de ciento noventa (190). Respecto de lo cual se le debe descontar los egresos no efectivos de enero a septiembre que son setenta (70) y también los procesos que quedaron suspendidos al cierre del periodo evaluado en los que le resultó imposible proferir decisión de fondo o evacuarlos, que en total fueron seis (6) procesos, entonces, la carga del despacho es de ciento catorce (114).
- 2.4. Revisada la información del cuadro de primera instancia de los procesos iniciados después de un proceso decidido por el despacho, el inventario inicial es de dos (2), más los ingresos de los tres primeros trimestres que corresponde a ocho (8) procesos, pero a ello debe descontarse los procesos que quedaron suspendidos al cierre del periodo, en los que era imposible proferir decisión de fondo o evacuarlos, que fueron dos (2) procesos, arrojando una carga de ocho (8) y no de diez (10) procesos. También debe tenerse en cuenta que al cierre del periodo evaluado había dos procesos suspendidos en los que era imposible dictar decisión de fondo.
- 2.5. En la información estadística de segunda instancia oral, el inventario inicial lo componen dos procesos, más los ingresos de enero a septiembre que son veintidós (22). A esto debe descontarse los egresos no efectivos sin el último trimestre, que son nueve (9), y también deben descontarse según el literal a) del parágrafo del artículo 36 del referido Acuerdo, los procesos que quedaron suspendidos al cierre del periodo evaluado, en los que resultaba imposible proferir decisión de fondo o evacuarlo, que fue un (1) solo proceso.
- 2.6. La carga efectiva del despacho corresponde a ciento treinta y seis (136) procesos, discriminados en ciento catorce (114) de primera instancia civil oral, más ocho (8) procesos iniciados después de un proceso decidido por el despacho y catorce (14) procesos de segunda instancia civil oral, razón por la cual su calificación en el factor eficiencia corresponde a 36,76 puntos.
- 2.7. Finalmente, en cuanto a las audiencias programadas, solo una audiencia no se realizó por causas ajenas al despacho, luego conforme al inciso final del artículo 42 del Acuerdo 10618 de 2016, debe tomarse como realizada, por lo que el puntaje debe ser 5 y no 4,91666 como se observa en la calificación. De modo que, al promediar los factores, su calificación final debe ser 94,63 puntos.

3. Consideraciones del Consejo Seccional de la Judicatura

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 C.P.A.C.A., este Consejo Seccional es competente para conocer del recurso de reposición interpuesto por el doctor Héctor Andrés Charry Rubiano contra la calificación integral de servicios correspondiente al periodo 2021, el cual fue presentado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77 ibidem, por lo cual se entrará a analizar con detenimiento el factor eficiencia o rendimiento:

3.1 Tiempo laborado por la recurrente.

Para efectos de la calificación integral de servicios se contabilizan únicamente los días hábiles efectivamente laborados por el evaluado y, de conformidad con el artículo 146 de la Ley 270 de 1996, se debe tener presente que se trata de un despacho perteneciente al régimen de vacaciones colectivas.

Al respecto, el artículo 7° del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, establece que para determinar el número de días hábiles laborados durante el período, se descontarán los correspondientes a: vacancia judicial; incapacidades; calamidad doméstica; escrutinios electorales; licencias, salvo para ocupar otros cargos en la Rama Judicial que den lugar a calificación; cierre extraordinario de los despachos; comisiones; permisos para adelantar actividades de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla"; permisos sindicales o por cualquier otra circunstancia previamente autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, como el período de evaluación de los jueces del país que gozaron de vacaciones colectivas comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2021 corresponde a 227 días hábiles laborables, al doctor Héctor Andrés Charry Rubiano, se le tendrá en cuenta su totalidad porque no presentó situación administrativa alguna que deba ser objeto de descuento.

3.1. Factor eficiencia o rendimiento

El Artículo 34 del Acuerdo PSSA16-10618 de 7 de diciembre de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, establece que la evaluación del factor eficiencia o rendimiento es hasta 45 puntos en los que se tiene en cuenta los siguientes subfactores:

- a) Respuesta efectiva a la demanda de justicia. Hasta 40 puntos.
- b) Atención de audiencias programadas. Hasta 5 puntos.

Por su parte, el artículo 33 del Acuerdo PSSA16-10618 de 7 de diciembre de 2016, determina que la calificación del factor eficiencia o rendimiento se realiza con base en la información que, en cumplimiento del artículo 104 de la Ley 270 de 1996, reporten los funcionarios a evaluar, es decir que en este caso en concreto son los reportes estadísticos realizados por el propio funcionario al aplicativo SIERJU del periodo comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2021.

A su vez, el artículo 63 del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016 determina que para los funcionarios que se desempeñen en despachos con competencia mixta, se tomara la ponderación de los indicadores que para cada una de dichas actividades resulten aplicar los respectivos procedimientos, establecidos en el reglamento; igualmente el artículo 104 ibídem, señala que para evaluar el sistema escritural se adelante el procedimiento fijado para el subfactor respuesta efectiva a la demanda de justicia, sobre un total de 45 puntos.

Por otra parte es preciso aclararle al funcionario respecto de los argumentos expuestos con relación a la determinación de la carga del sistema oral, en el que refiere que no debe tenerse en cuenta los procesos sin decisión de fondo o sin trámite durante los últimos 6 meses, siempre que no sea posible su impulso oficioso, indicándonos cuántos y cuáles son según el cuadro de instancia; al respecto debemos señalar que la información para obtener el rendimiento se extrae del reporte de la estadística realizado durante el periodo evaluado.

Así las cosas, si el funcionario consideraba que los procesos relacionados con el recurso interpuesto cumplían con las condiciones establecidas en el literal b), del párrafo del artículo 36 del Acuerdo 10618 de 2016, debió de describirlo así en el formulario estadístico dado que existe una casilla para ello que se denomina “*proceso sin trámite durante el periodo*”, tal como lo señala el manual o instructivo para el diligenciamiento de los formularios en el SIERJU.

Es por lo anterior que la carga determinada por la Corporación no puede descontarse lo señalado por el funcionario, dado que tal como se advierte no es el momento para determinar si contaba o no con procesos sin trámite durante el periodo.

3.1.1. Procedimiento para evaluar el sistema oral

a) Subfactor respuesta efectiva a la demanda de justicia

El artículo 34 ídem, señala que la evaluación de la respuesta efectiva a la demanda de justicia se efectuará sobre el rendimiento de los funcionarios durante el periodo a evaluar, a partir del egreso y la carga en comparación con sus pares, es decir, los despachos de su misma jurisdicción, especialidad o sección y nivel y/o categoría que serán tenidos en cuenta para determinar la capacidad máxima de respuesta.

Conforme con la información reportada por el doctor Héctor Andrés Charry Rubiano, en los formularios “Sistema de Información Estadística - Control de Rendimiento y Calificación de Servicios de funcionarios de la Rama Judicial”, durante el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2021 registró la siguiente información:

Primera y única instancia Civil oral					Procesos iniciados después de un proceso decidido por el despacho				
Inventario inicial	Ingresos efectivos	carga efectiva	egresos	inventario final	Inventario inicial	Ingresos efectivos	carga efectiva	egresos	inventario final
65	22	87	24	63	2	2	4	3	1
63	17	80	18	62	1	3	4	2	2
62	15	77	21	56	2	3	5	2	3
56	18	74	21	53	3	1	4	2	2

Segunda Instancia civil Oral				
Inventario inicial	Ingresos efectivos	carga efectiva	egresos	inventario final
2	5	7	5	2
2	2	4	0	4
4	4	8	5	3
3	6	9	6	3

Resolución Hoja No. 5 “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación contra la calificación integral de servicios de un funcionario”

Funcionario	periodo laboral		inventario	ingresos	egresos	Conciliación
			inicial			
Héctor Andrés Charry Rubiano	1/01/2021	31/03/2021	69	29	32	5
Héctor Andrés Charry Rubiano	1/04/2021	30/06/2021		22	20	6
Héctor Andrés Charry Rubiano	1/07/2021	30/09/2021		22	28	1
Héctor Andrés Charry Rubiano	1/10/2021	31/12/2021		25	29	4
Carga= Al inventario inicial sin sentencia y con tramite + los ingresos de los tres primeros trimestres + *A tutelas fallas en los últimos tres meses del periodo + incidentes de desacato:69+73+39+4= 185				73	109	16
			142	125		

De acuerdo a la anterior información del SIERJU, el Juzgado 01 Civil del Circuito de Neiva a cargo del doctor Héctor Andrés Charry Rubiano, durante el periodo evaluado tuvo una carga de 185 procesos, inferior a la capacidad máxima de respuesta fijada en 546, y un egreso de 125 decisiones. Se procede entonces, a determinar la calificación del subfactor correspondiente a la respuesta efectiva a la demanda de justicia cuyo cálculo se realiza de conformidad con lo señalado en el literal c del artículo 39 del Acuerdo PSAA16-1618 de 2016, así:

CSRDEJ= (Egreso/ carga del despacho) *40

CSREDJ= (125/185) *40

CSREDJ= **27.027**

b) Atención de audiencias programadas

Conforme a lo previsto por el artículo 42 del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, el subfactor atención de audiencias programadas se obtiene calculando la proporción de audiencias efectivamente realizadas a partir de la relación entre el número de audiencias atendidas efectivamente y el número de audiencias programadas en el periodo, multiplicado por 5.

Así mismo, estableció que se tendrán por realizadas las audiencias que no se llevaron a cabo por causas ajenas al funcionario evaluado y las que no se efectuaron por causas del funcionario con justificación, y que cuando las audiencias efectivamente atendidas y las programadas correspondan al 100%, se asignarán 5 puntos.

Revisado el número de audiencias se tiene que se habían promediado el total de las audiencias desarrolladas por el despacho, que se encuentran reportadas en el SIERJU así:

Total audiencias programadas	Audiencias atendidas
60	59

Si bien una de las audiencias programadas fue aplazada, según el registro en el SIERJU el motivo de su aplazamiento obedece a “causa demás partes”, de manera que la misma debe tenerse por realizada conforme el acuerdo de calificación. Por lo tanto, en el subfactor audiencias programadas el funcionario obtiene el máximo puntaje que es de **cinco (5)** puntos y no como se le había asignado en **4.9166** puntos.

Resolución Hoja No. 6 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación contra la calificación integral de servicios de un funcionario"

3.2.2 Procedimiento para evaluar el sistema escrito

Primera y única Instancia Civil - Escrito					Movimiento de tutelas				
Inventario inicial	Ingresos efectivos	carga efectiva	egresos	inventario final	Inventario inicial	Ingresos efectivos	carga efectiva	egresos	inventario final
1	0	1	1	0	1	31	32	30	2
0	0	0	0	0	2	38	40	38	2
0	0	0	0	0	2	43	45	42	3
0	0	0	0	0	3	38	41	39	2

Incidentes de desacato					impugnaciones				
Inventario inicial	Ingresos efectivos	carga efectiva	egresos	inventario final	Inventario inicial	Ingresos efectivos	carga efectiva	egresos	inventario final
1	8	9	9	0	3	33	36	31	5
0	9	9	7	2	5	31	36	33	3
2	9	11	10	1	3	31	34	32	2
1	4	5	4	1	2	28	30	28	2

Consultas					Acciones Constitucionales				
Inventario inicial	Ingresos efectivos	carga efectiva	egresos	inventario final	Inventario inicial	Ingresos efectivos	carga efectiva	egresos	inventario final
0	7	7	7	0	0	1	1	1	0
0	8	8	8	0	0	1	1	1	0
0	7	7	7	0	0	0	0	0	0
0	8	8	7	1	0	2	2	2	0

Funcionario	periodo laboral		inventario inicial	ingresos	egresos	Conciliación
Héctor Andrés Charry Rubiano	1/01/2021	31/03/2021	6	80	79	0
Héctor Andrés Charry Rubiano	1/04/2021	30/06/2021		87	87	0
Héctor Andrés Charry Rubiano	1/07/2021	30/09/2021		90	91	0
Héctor Andrés Charry Rubiano	1/10/2021	31/12/2021		80	80	0
Carga= Al inventario inicial sin sentencia y con tramite + los ingresos de los tres primeros trimestres + *A tutelas fallas en los últimos tres meses del periodo + incidentes de desacato: 6+257+39+4=306				257	337	0
			263	337		

Durante el periodo evaluado el despacho tuvo una carga de 306 procesos, inferior a la capacidad máxima de respuesta fijada en 546 y un egreso del despacho de 337.

Se procede entonces, a determinar la calificación del subfactor correspondiente a la respuesta efectiva a la demanda de justicia cuyo cálculo se realiza de conformidad con lo señalado en el literal c del artículo 39 del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, teniendo en cuenta que el egreso del doctor Héctor Andrés Charry estuvo en 337 decisiones, así:

$$CSREDJ = (\text{Egreso/Carga del despacho}) * 45$$

$$CSREDJ = (337/306) * 45$$

$$CSREDJ = 45$$

Se procede a promediar los resultados obtenidos por el mencionado funcionario en los dos sistemas así:

Resolución Hoja No. 7 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación contra la calificación integral de servicios de un funcionario"

Calificación del sistema Oral: 32,02
Calificación del sistema escritural: 45
Total 38.51

Teniendo en cuenta que en el factor rendimiento se le había dado un valor deberá modificarse y asignarse un puntaje en este factor de 38.51, sin embargo, la calificación integral no varía por cuanto se debe dar números enteros y por aproximación queda con 90 puntos.

Conclusión

En consecuencia, la calificación integral de servicios por el periodo 2021, del doctor Héctor Andrés Charry Rubiano, Juez 01 Civil del Circuito de Neiva deberá modificarse en el factor rendimiento conforme a la parte motiva del presente acto administrativo, sin embargo, el puntaje obtenido en la calificación integral deberá confirmarse.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTICULO 1. MODIFICAR el factor rendimiento obtenido en la calificación del periodo 2021 por el doctor Héctor Andrés Charry Rubiano, Juez 01 Civil del Circuito de Neiva, en 38.51 puntos.

ARTICULO 2. CONFIRMAR la calificación integral de servicios del doctor Héctor Andrés Charry Rubiano, Juez 01 Civil del Circuito de Neiva, correspondiente al periodo 2021, con un valor total de 90 puntos, como resultado de la ponderación de los siguientes factores:

FACTOR RENDIMIENTO	38.51
FACTOR CALIDAD	39.25
FACTOR ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO	12
TOTAL CALIFICACIÓN INTEGRAL	90

ARTICULO 3. CONCEDER el recurso de apelación para ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, interpuesto como subsidiario del recurso de reposición.

ARTICULO 4. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Héctor Andrés Charry Rubiano quien se desempeñó Juez 01 Civil del Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del C.P.A.C.A. Para el efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila

Resolución Hoja No. 8 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación contra la calificación integral de servicios de un funcionario"

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDH', written on a light blue background.

JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LYCT